

Actuación 1600/76 Cde.2757 e/dec.prov. 442 y
expte. 1299/78 en 5 cuerpos. PRESIDENCIA DE LA
NACION.

133

BUENOS AIRES, 20 ABR 1980

SEÑOR SUBSECRETARIO LEGAL Y TECNICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION:

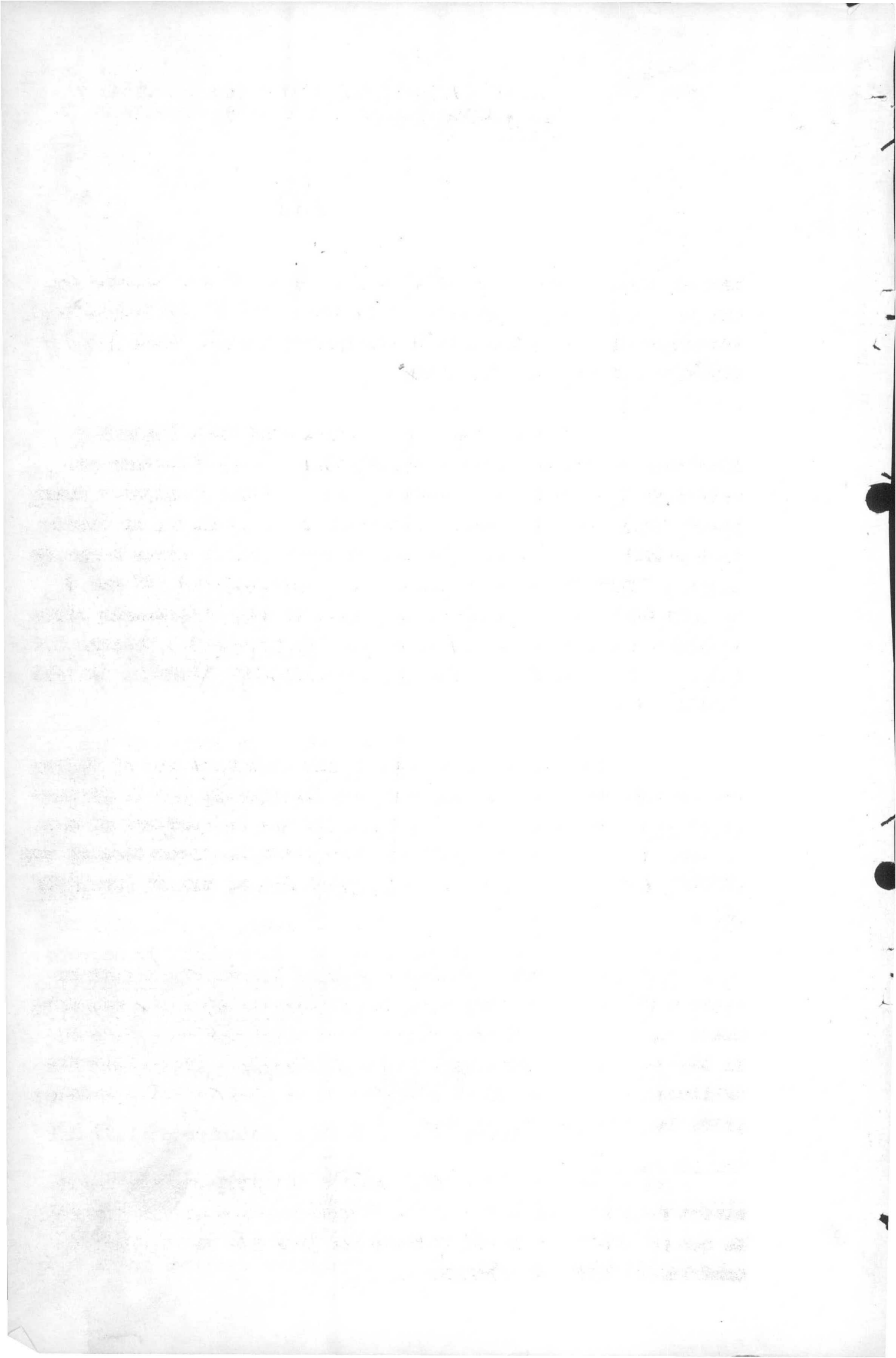
I.- Se solicita al dictamen con motivo de la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la resolución n° 546 del 4 de mayo de 1979, dictada por el Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales, por la cual se adjudica la Licitación Pública n° 18/78, con el objeto de otorgar en concesión la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros en el Lago Nahuel Huapi (fs.1830/34 expte.1299 5 cuerpos, fs.1 Actuación 1600/76).

A fs.1876/78 expediente citado se expide el Asesor Jurídico del Servicio Nacional de Parques Nacionales, señalando las opciones que se le ofrecen al organismo licitante, frente a la situación planteada por la referida observación.

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, no encuentra reparos de orden legal alguno al proyecto de decreto de insistencia que se acompaña, criterio éste que es compartido por la Contaduría General de la Nación (fs.1888/90 y 1894/95).

II.- De las constancias del expediente surge que:

Por resolución 2205 del 2 de diciembre de 1977 del Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales se limitaron al 30 de setiembre de 1980 las autorizaciones precarias oportunamente acordadas a las distintas empresas prestatarias de servicios de transporte lacustre en el Lago



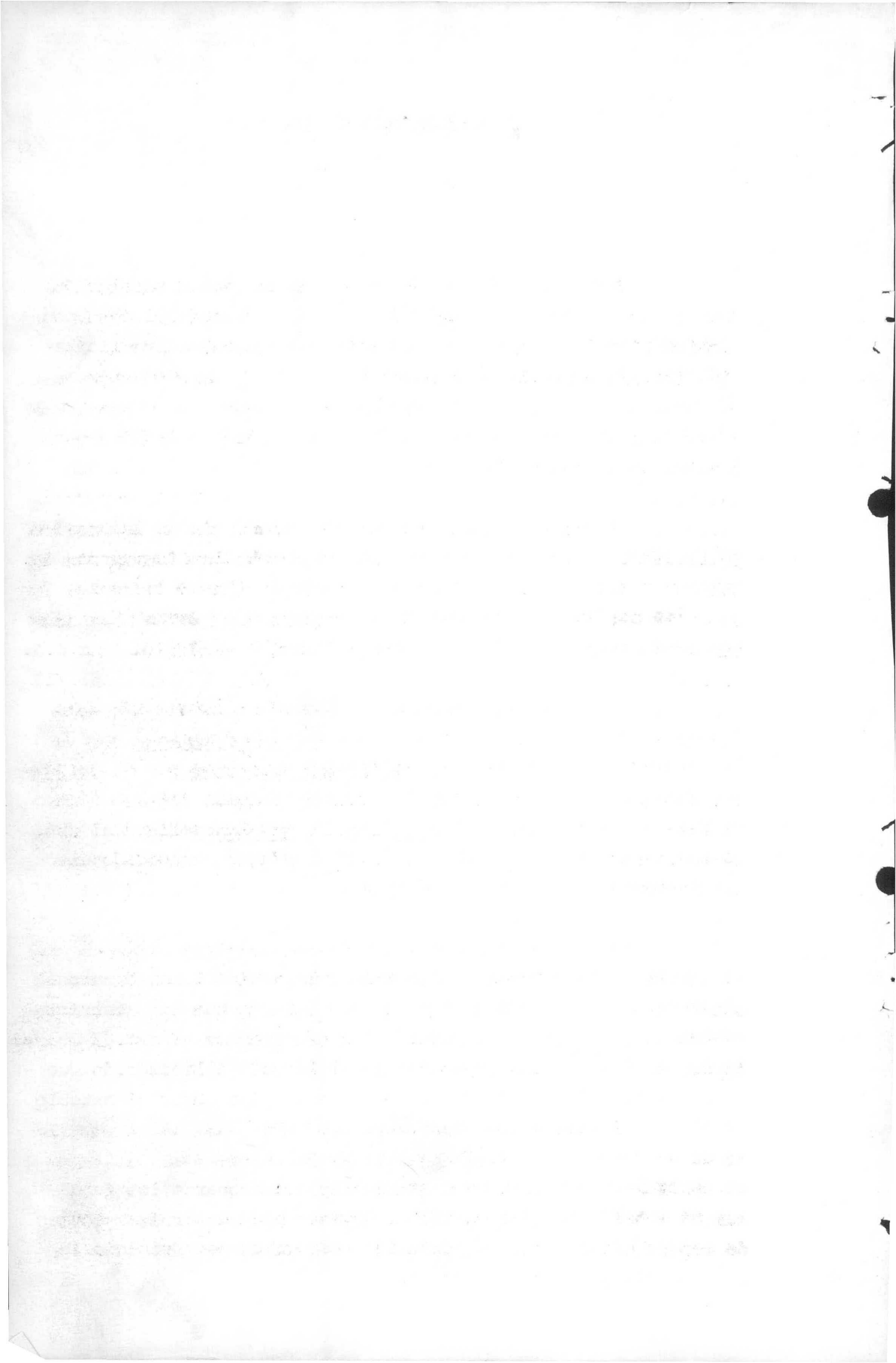
Nahuel Huapi, estableciendo el art.2° de la citada resolución que por la Dirección General de Recursos Recreacionales se confeccionarían los pliegos de condiciones para una nueva licitación (fs.2/3 expte.1299, 1°cuerpo).

Practicado que fue el correspondiente llamado y concluido el proceso licitatorio, el mismo se vio demorado con motivo de la impugnación deducida por la firma "Turismo y Transporte Nahuel Huapi, contra el Informe de la Comisión de Preadjudicaciones, y la presentación efectuada por la firma Bruno Galluzo y Mateo Vuoso. Finalmente, por resolución n° 546 del 4 de mayo de 1979, se rechazan las impugnaciones efectuadas adjudicándose la licitación a las firmas "Turisur SRL", "Alimar S.A. N.C.I. y F. y Catedral Turismo SA (fs.1630/38, 1639/43, 1612/13 y 1830/1834).

La resolución n° 546/78 fue observada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante resolución del 29 de mayo de 1979, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 85 inc. a) de la Ley de Contabilidad, quedando suspendido el cumplimiento de dicho acto, de conformidad con el art.87 (fs.1837/38).

III.- El Tribunal de Cuentas de la Nación fundamenta su observación en la circunstancia de no haberse cumplido estrictamente con la cantidad de publicaciones que exige el art.62 de la Ley de Contabilidad, por cuanto el llamado a licitación fue publicado en el Boletín Oficial por un término menor al establecido, dos días en vez de ocho.

IV.- Sobre el tema debo señalar que comparto los fundamentos legales esgrimidos por el Organismo de Control, y entiendo que no existen razones suficientes para que se propicie la insistencia del acto observado.



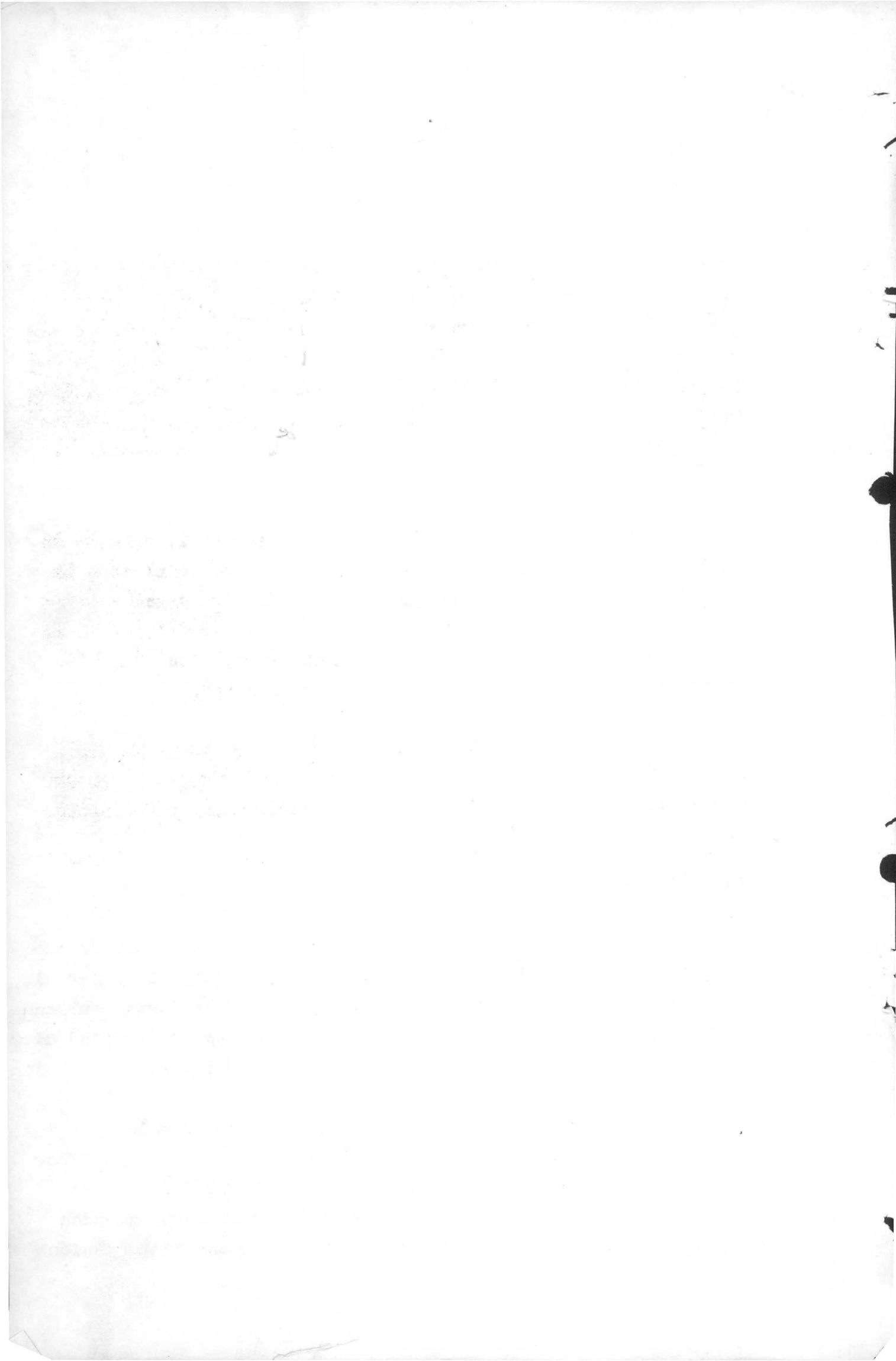
En efecto, el art.62 de la Ley de Contabilidad dice que: ... "Cuando el monto presunto de la contratación exceda de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente"...

La norma transcripta toma en cuenta que la publicidad es el medio de que dispone la Administración para lograr una auténtica y amplia concurrencia de oferentes, y ella entonces, impone los medios más eficaces y fehacientes para evitar que ningún interesado pueda quedar irrazonablemente excluido.

Y si bien la difusión del llamado a licitación debe tender a asegurar aquella finalidad, las publicaciones que la ley ordena llevar a cabo en los órganos oficiales y por los plazos mínimos que fijan sus disposiciones, tienen, además, otro objeto: el de dar una absoluta certeza jurídica sobre el cumplimiento exacto del requisito de la "publicidad", esencial para la validez del acto de que se trata.

Esta Procuración del Tesoro ha sostenido antes de ahora que el incumplimiento de la publicación de los avisos por el plazo fijado, al importar una transgresión de las formas substantiales que aseguran la seriedad y eficacia de la licitación, afecta de nulidad al acto realizado (Dictámenes: 79:179).

En aquella ocasión, este Organismo recordó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto en cuestión, cuando sostuvo (Fallos:181:306) que "si bien la ley no establece expresamente la nulidad por la inobservancia de este requisito, se ha producido, sin duda, una transgresión



de las formas circunstanciales que aseguran la seriedad y eficacia del acto de la licitación, llamado a provocar el mayor número posible de interesados, y en consecuencia, coloca al mandatario que la ha autorizado fuera de las facultades que le fueron confiadas para contratar o para obligar a su mandante, afectando de nulidad el acto realizado (art.36 del Cód.Civ; Fallos t.97, pág.20; t.148, pág.118; t.179, pág.249 y los citados en éste)".

En esa oportunidad, también se destacó la opinión de Laubadere quien considera como una condición esencial para la validez de la licitación el cumplimiento de los plazos legales de publicación por lo que su violación afecta de nulidad el acto en cuestión (Conf.: "Traité Theorique et Pratique des Contrats Administratifs", Paris, 1956, t.I, pág.266).

V.- Por las razones expuestas y desde el punto de vista jurídico, estimo que no corresponde someter el proyecto de decreto que se adjunta a la firma del Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Dra. Coronado

EM.

RAFAEL CASTRO VIDELA
Procurador del Tesoro de la Nación

